

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 140/2024.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE LAS ARTES DE YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de la solicitud de acceso:** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, registrada con el folio 310568424000002, en la que se requirió: *“Sueldos otorgados en el ejercicio 2022.”*
- **Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El once de marzo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: No se entró al estudio de la competencia.

Conducta: El ciudadano el día doce de marzo de dos mil veinticuatro, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso a la información con folio 310568424000002; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Universidad de Artes de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto, a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En tal sentido, toda vez que, la intención del solicitante es que le fuera notificada la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información por correo electrónico, y que fuera puesta a su disposición de manera electrónica por el Sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso que nos ocupa, desprendiéndose que puso a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568424000002, a través de dicho sistema, en fecha diecinueve de febrero de dos

mil veinticuatro; apoya lo anterior, las capturas de pantalla siguientes:

Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	Seguimiento
310568424000002	14/02/2024	28/02/2024	Terminada	19/02/2024	Entrega de información vía PNT	Unidad de Transparencia	

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado: Universidad de las Artes de Yucatán
Organo garante: Yucatán
Folio: 310568424000002
Recepción de la solicitud: Electrónica
Tipo de solicitud: Información pública
Temática: Otros más frecuentes

Fecha oficial de recepción: 14/02/2024
Fecha límite de respuesta: 28/02/2024
Folio interno:
Estatus: Terminada
Candidata a recurso de revisión: No
Fecha límite para registro de recurso de revisión: 11/03/2024

Descripción de la solicitud: Sueldos otorgados en el ejercicio 2022

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s): [ACUSE](#)

Fecha Recepción: 14/02/2024

Fecha Ultima Respuesta: 19/02/2024

Respuesta: Se adjunta la resolución

Adjunto(s) Respuesta: [ADJUNTO RESPUESTA](#) [ACUSE RESPUESTA](#)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago:

Lengua indígena o localidad:

Estado:

Municipio:

Formato accesible:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



19/02/2024 12:48:42 PM

Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

Hérida, Yucatán a 19 de febrero de 2024
PU/UNAY/2024/002
Asunto: Resolución
Código: 122

Téngase por presentada la solicitud de Acceso a la Información Pública con folio número **310568424000002** de fecha **08** del mes de **febrero** de **2024** realizada por el solicitante, y para resolver dicha solicitud se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha **08** del mes de **febrero** de **2024**, la Unidad de Transparencia de la Universidad de las Artes de Yucatán (UNAY) recibió la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio número **310568424000002**.

II. En la referida solicitud el usuario requirió información en los siguientes términos:

“**Sueldos otorgados en el ejercicio 2022.**” (BIC)

III. La Unidad de Transparencia recibió y atendió la solicitud de acceso a la información pública anteriormente descrita.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Unidad de Transparencia de la Universidad de las Artes de Yucatán (UNAY) en cumplimiento a la solicitud de acceso realizada, hizo del conocimiento al solicitante que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en nuestros expedientes, registros y archivos correspondiente a lo referido en su solicitud, y como resultado se informa que en el ejercicio 2022 se otorgaron sueldos a 00 personas.

SEGUNDO. Que, del análisis de la documentación recibida, se determina que no se información reservada confidencial y por tanto se trató información pública.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia de la Universidad de las Artes de Yucatán (UNAY).

RESUELVE

PRIMERO. Notifíquese a disposición del solicitante la información proporcionada por esta Unidad Administrativa competente de la Universidad de las Artes de Yucatán (UNAY).

SEGUNDO. Informarse al solicitante que la resolución que nos ocupa podrá ser impugnada a través del recurso de revisión, por escrito o por medio electrónico, ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia de la Universidad de las Artes de Yucatán (UNAY) dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la presente resolución. Lo

Página 1 de 2

anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 142 y 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respectivamente.

TERCERO. - Notifíquese al solicitante el sentido de esta resolución.

CUARTO. - Cumplase.

Así lo resolvió y firmo la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad de las Artes de Yucatán (UNAY) Licenciada María Regina Camacho Rionorata. Con fundamento en los artículos 1 y 2 del Acuerdo ESAY (1/2018) por el que se Designa a la Unidad de Transparencia y se regala el Comité de Transparencia de la Facultad Superior de Artes de Yucatán ahora Universidad de las Artes de Yucatán. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los dieinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

Página 2 de 2

En primer término, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310568424000002, misma que pusiera a disposición del ciudadano de manera electrónica a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, **no** se advierte que la autoridad responsable hubiera notificado al ciudadano la respuesta en el medio solicitado, esto es, por el correo electrónico que proporcionare al realizar su solicitud de acceso.

En consecuencia, si bien, el Sujeto Obligado posterior a la presentación del recurso de revisión que nos atañe, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568424000002, lo

cierto es, con las gestiones efectuadas no logra dejar sin materia el presente recurso de revisión, y por ende, no cesa de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado.

Sentido: Se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.-Notifique al ciudadano** las respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310568424000002, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico que proporcionare al momento de realizar la solicitud de referencia, y **II.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

SESIÓN:16/MAYO/2023.
CFMK/MACF/HNM.